

CONSTANCIA SECRETARIAL: 21/04/2022 A despacho del Señor Juez informando que en término oportuno el demandante subsanó la demanda que pasa Despacho para resolver sobre su admisión.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 895
Radicado: 1700140003002-2022-00144-00
Proceso: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO
Demandados: CARLOS HERNAN FRANCO
UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida por MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO, en contra de CARLOS HERNAN FRANCO y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., la cual se radicó bajo el número 1700140003002-2022-00144-00, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil en providencia AC2593-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-01583-00 del 27-06-2018 al decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, en el cual una sociedad de economía mixta era parte, enseñó:

"Sin embargo, esa facultad es limitada en ciertos eventos por fueros que excluyen la aplicación de cualquier otro, tornándose así la competencia en exclusiva. Una de estas restricciones está consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues precisa que

*[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (se resalta).

En armonía con este precepto, el canon 29 *ibídem* enseña que es «*prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*», como la que se acaba de indicar, donde la categoría del organismo descarta la consideración de otros foros, pues se privilegia el *status* de los litigantes frente a cualquier otra circunstancia, y será sólo el «*juez del domicilio de la respectiva entidad*» el único habilitado para desatar una disputa en la que ésta participe.

Sobre estas reglas, en CSJ AC869-2018, entre otras providencias (AC3828-2017, AC-7256-2017, AC1593-2018), se explicó que

[p]or tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.

Ahora, para que operen los parámetros apuntados, y exista esa primacía o exclusividad, es primordial tener certeza de la condición del ente convocado, es decir, debe ser «*una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública*», de lo contrario, habrá que acudirse a los «foros» generales.

En ese sentido, se destaca, que el artículo 286 de la Constitución Política indica que «*son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá otorgarles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley*».

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 enseña que son «*entidades descentralizadas*» del orden nacional

*(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (se enfatiza).*

En cuanto al concepto de «*entidad pública*», si bien no existe en la legislación una definición, se puede hacer uso del párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto advierte que

*[p]ara los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (resalta la Sala).*

Y Sobre este mismo tema, los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, ratifica que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este

tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad demandada se tiene que UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., es una Empresa de Servicios Públicos Oficial, de economía mixta mayoritariamente pública y sometida al régimen de las empresas de servicios públicos determinado en la Ley 142 de 1994, con domicilio principal en la ciudad de Medellín según certificado de Cámara y Comercio anexo:

Dirección del domicilio principal:	Carrera 48 20 45
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	unecorp@tigo.com.co
Teléfono comercial 1:	3251505
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Carrera 48 20 45
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@tigo.com.co
Teléfono para notificación 1:	5150505
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

constituida mediante escritura pública N° 2183, otorgada en la Notaría 26a de Medellín, en junio 23 de 2006; y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla referida al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE MEDELLÍN ANTIOQUIA, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de

orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y *“limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”* (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá este Despacho judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Medellín Antioquia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, promovida por MARIA ANTONIA ARANGO ARANGO, en contra de CARLOS HERNAN FRANCO y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA-REPARTO-, por ser asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-04-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e7994269eadfa45c86ab27bf21c1ff883c07c48b765873ba72bbc4979ab33**

Documento generado en 21/04/2022 11:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>